



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/1990/6/Add.7
15 de marzo de 1995

Original: ESPAÑOL

Período de sesiones sustantivo de 1995

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Segundos informes periódicos presentados por los Estados Partes
en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto

Adición

REPUBLICA DOMINICANA*

[28 de noviembre de 1994]

* El informe inicial presentado por el Gobierno de la República Dominicana sobre los derechos reconocidos en los artículos 1 a 15 (E/1990/5/Add.4) fue examinado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su quinto período de sesiones (véanse E/C.12/1990/SR.43-45 y 47).

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
GENERALIDADES	1 - 14	3
I. INFORMACION RELATIVA A LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PACTO	15 - 34	5
Artículo 1 - Derecho a la libre determinación . .	15 - 18	5
Artículo 2 - Medidas que garanticen el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales	19 - 27	5
Artículo 3 - Igualdad del hombre y la mujer en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales	28 - 31	7
Artículos 4 y 5 - De las limitaciones al goce de los derechos consagrados en el Pacto	32 - 34	8
II. INFORMACION RELATIVA A DERECHOS ESPECIFICOS	35 - 98	8
Artículo 6 - Derecho al trabajo. Formación tecnicoprofesional	35 - 44	8
Artículo 7 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias	45 - 55	10
Artículo 8 - Derecho a la libre sindicalización . .	56 - 63	12
Artículo 9 - Derecho a la seguridad social	64 - 68	14
Artículo 10 - Protección a la familia, la maternidad y los niños	69 - 82	16
Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado .	83 - 87	18
Artículo 12 - Derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental . .	88 - 90	20
Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación. Enseñanza gratuita	91 - 94	20
Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural	95 - 98	21

GENERALIDADES

1. A tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de conformidad con el programa establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1988 (LX) del 11 de mayo de 1976, el siguiente constituye el segundo informe periódico que presenta el Gobierno de la República Dominicana.
2. La República Dominicana, con una extensión superficial de 48.308 k², ocupa las dos terceras partes de la porción oriental de la isla de Santo Domingo, la cual comparte con Haití desde el año 1697, fecha en que el colonizador español cedió la porción occidental a Francia.
3. Conforme a los datos arrojados por el censo de población y vivienda realizado en el año 1993, la población del país es de 7.099.041 habitantes, de los cuales 3.539.786 son hombres y 3.549.255 mujeres. De esta población, más del 60% se concentra en las ciudades, esto es, en los principales centros urbanos, y el resto permanece en la zona rural.
4. La composición étnica de la República Dominicana podría describirse como integrada por una gran mayoría de mulatos (cerca del 75%), un pequeño porcentaje de blancos que no sobrepasa el 15%, y el resto de la población es de raza negra. Esta población, en la que no es marcada la diferenciación por motivos étnicos, vive en una integración casi absoluta en los distintos aspectos de la vida social, económica y cultural de la nación.
5. La población dominicana se reproduce a un ritmo aproximado de un 2,5% anual. El índice de natalidad es de un 32% por mil habitantes aproximadamente, y el de mortalidad es de alrededor de un 70% por cada mil nacimientos. Esto podría explicar el fenómeno de que la población dominicana es bastante joven, a grandes rasgos, pues cerca de un 40% de la misma cuenta con 14 años o menos y más de un 50% tiene entre 15 y 19 años de edad.
6. Las expectativas de vida en la mujer tienen un promedio de 68 años de edad, mientras que la de los hombres se estima en cerca de 64 años de edad en promedio.
7. Se ha considerado que la República Dominicana no es un país superpoblado, pues se estima que los 48.000 k² de su territorio son ocupados en una proporción de alrededor de 150 habitantes por k².
8. A pesar de que la relación de camas de hospitales es de uno por cada mil habitantes, la República Dominicana ha logrado erradicar de su territorio y de su población la generalidad de las enfermedades endémicas y de transmisión viral más comunes en la zona y en países de la misma estructura que el dominicano. En ese sentido, recientemente la Organización Mundial de la Salud otorgó al país el certificado de erradicación de la poliomielitis, lo mismo que hace tiempo fueron erradicadas enfermedades como el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, entre otras.

9. Quizás la proporción de un médico por cada 1.500 habitantes no logre explicar esos resultados, como sí pueden hacerlo los programas continuos y permanentes de vacunación que pone en ejecución el Estado a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con miras a preservar a la población, sobre todo a la indefensa económica y socialmente, y a la más frágil por cuestiones de edad y constitución física: los menores y las mujeres.

10. En lo relativo a la educación, el índice de analfabetismo en la población adulta y en edad escolar ronda el 17%. Sin embargo, en noviembre de 1994 el país cuenta con 6.800 escuelas públicas, a las cuales asiste una población de estudiantes en edad escolar de 1,5 millones de alumnos. A estos se suman cerca de un millón más de estudiantes que acuden a centros de enseñanza privada. En estos momentos, en el país operan unos 23 centros de enseñanza superior, diseminados por toda la geografía nacional, a los cuales se unen numerosas escuelas vocacionales y de oficios diversos.

11. El producto interno bruto de la República Dominicana encuentra en los servicios, la industria, la agricultura, el comercio y la minería sus principales fuentes de abasto. La economía dominicana, otrora basada en la producción del azúcar de caña destinada a la exportación, ha visto desaparecer este renglón como su principal fuente de ingresos, la que ha sido sustituida, en los últimos tiempos, por el auge del sector turístico (receptivo) en el país.

12. La balanza comercial de la República Dominicana se encuentra altamente desequilibrada por cuanto, mientras el nivel de las exportaciones ronda los 800 millones de dólares anuales, las importaciones sobrepasan los 2.000 millones de dólares para el mismo período. Este desnivel explica los endeudamientos con el exterior al que tienen que recurrir los gobiernos de Estados como el dominicano, cuya deuda externa supera los 4.000 millones de dólares, lo cual, obviamente, va en detrimento de la calidad de vida de la población del país. Por ello, el promedio anual de la renta per cápita se estima en unos 800 dólares, tomando en cuenta que la tasa de desempleo y/o subempleo se estima que supera el 30% de la población económicamente activa.

13. A pesar del cuadro descrito, la República Dominicana, un Estado democrático y republicano con Gobierno presidencialista, ha observado durante más de 20 años una estabilidad política como pocos países de la región, marco durante el cual se han implementado las más variadas políticas de protección y respeto de los derechos de la persona. Durante ese período de vida democrática, los principales convenios y pactos sobre derechos humanos han sido no sólo signados por el Estado dominicano sino, además, integrados a la legislación interna mediante la ratificación de los mismos por parte del Congreso nacional.

14. A esto ha seguido un proceso, aún en curso, de modificación de las viejas estructuras jurídicas internas y su adecuación a los principios y al espíritu de los pactos y convenios a que se ha hecho referencia, lo que conlleva, en sí, la modificación de las prácticas que se realizaban bajo el amparo del ordenamiento legal vigente a la sazón.

I. INFORMACION RELATIVA A LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PACTO

Artículo 1 - Derecho a la libre determinación

15. Este derecho se encuentra consagrado en la Ley sustantiva del Estado dominicano y constituye uno de los principios cardinales de su existencia como Estado soberano. El principio de la soberanía se encuentra consagrado en la Constitución dominicana, la cual, en su artículo 2, establece que la soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

16. El artículo 3 de la Constitución deja sentado que la soberanía de la nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable, recogiendo un principio inmanente en la condición de todo Estado libre. El texto constitucional reafirma que la República Dominicana es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero, por lo que ninguno de los poderes públicos organizados por la propia Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana, o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en la ley fundamental del Estado dominicano. Conforme al mismo texto constitucional, el principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

17. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América, manifestando su disposición de apoyar toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

18. Dado que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es idéntico al mismo artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y como la República Dominicana ha presentado ya varios informes periódicos respecto a dicho Pacto, vamos a remitirnos a las consideraciones presentadas respecto al ejercicio de la libre determinación, contenidas en el último informe presentado por el país referente a dicho Pacto (véase CCPR/C/70/Add.3).

Artículo 2 - Medidas que garanticen el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales

19. El Estado dominicano, consciente de que el ejercicio de los derechos inherentes a la persona humana en sentido general y, particularmente, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, debe realizarse libre de todo tipo de discriminación, garantiza el libre accionar de todo ciudadano, nacional o extranjero, en procura de concretar la realización en el más amplio sentido de la expresión de los derechos previstos en el Pacto que analizamos.

20. Así, encontramos que la propia Carta sustantiva del Estado dominicano consagra como finalidad principal de sus órganos de poder la efectiva protección de los derechos de sus ciudadanos y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

21. En procura de concretizar tales derechos, el artículo 8 de la Constitución de la República establece de forma categórica la libertad de trabajo, con todas sus implicaciones; el derecho a la libre sindicalización; la garantía de seguridad para la familia y los individuos; su estabilidad y bienestar en lo tocante a la vida moral, religiosa y cultural; y la protección a la maternidad, entre otros.

22. La libertad de enseñanza y el derecho a la educación fundamental son igualmente materia constitucional, lo mismo que el estímulo al desarrollo progresivo de la seguridad social.

23. Ya en la legislación adjetiva, el Código Civil dominicano establece que el extranjero disfrutará en la República Dominicana de los mismos derechos civiles que les son concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero representa. En materia de derechos económicos, sociales y culturales, no existe distinción alguna, ni de orden legislativo ni práctico, que tienda a establecer discriminación entre un dominicano y un extranjero. Ello se pone de manifiesto en las disposiciones del artículo 13 del Código Civil, conforme al cual el extranjero a quien el Gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

24. Entre dominicanos, también es condenada la discriminación en el goce o ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que el artículo 100 de la ley sustantiva dominicana manifiesta su condena a todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resultan de los talentos o de las virtudes. Ese mismo texto prohíbe a toda entidad de la República Dominicana el otorgamiento de títulos nobiliarios o de distinciones hereditarias; es decir que, de derecho, la República Dominicana mantiene, desde la Constitución misma del Estado, una perfecta armonía con los postulados del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

25. Además, en la práctica cada día es más cuantiosa la inversión que realiza el Gobierno del Estado en dotar al país de una mayor cantidad de aulas, con miras a reducir el índice de analfabetismo y garantizar con ello el derecho a la educación; de una mayor cantidad de hospitales y clínicas rurales, destinados a la asistencia médica indispensable, así como en la creación de nuevas fuentes de trabajo que no sólo reduzcan el nivel de desempleo y subempleo, sino que, además, propendan a garantizar a la mayor cantidad de personas el acceso a los medios de subsistencia.

26. Asimismo, el programa de construcción anual de miles de viviendas, destinadas fundamentalmente a aquellos que cuentan con menores ingresos, constituye otro capítulo de la praxis del Estado dominicano, en su tarea por llevar a cabo el más eficaz cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto, dotando a una cada vez más extensa cantidad de personas de viviendas dignas, reduciendo considerablemente los cordones de miseria que constituyen una característica alrededor de los principales centros urbanos de nuestros países en vías de desarrollo. Toda esta labor se realiza en estrecha cooperación con la comunidad internacional (Estados y organismos), diseñando los programas más cónsonos con las necesidades de la sociedad dominicana.

27. Sabemos que aún hay un gran camino por recorrer en este campo de pleno disfrute de los derechos consagrados en el Pacto, en su sentido ideal, limitado por los recursos de que dispone nuestro país, provocada, tal limitación, en gran medida por el enorme desequilibrio que acusa nuestra balanza comercial, como indicamos en los aspectos generales presentados en este informe (párr. 12).

Artículo 3 - Igualdad del hombre y la mujer en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales

28. En relación al contenido de este artículo, en nuestro país no hay consagración legislativa constitucional o de la práctica, de discriminación en cuanto al ejercicio o disfrute de los derechos sociales, económicos o culturales, en razón de la condición de hombre o mujer. Al analizar el artículo 100 de nuestra Constitución, quedó claramente establecida la prohibición de cualquier tipo de discriminación en cuanto a los derechos inherentes a la persona humana.

29. Las estadísticas del más reciente censo de población y vivienda realizado en el país en el año 1993 arroja una mayor proporción de mujeres que hombres en el país. Esa variable se mantiene inalterable en lo que respecta, por ejemplo, al plano profesional, dándose el caso de que una mayor cantidad de mujeres accesa a las aulas de estudios superiores, que hombres. De hecho, el porcentaje de mujeres al frente de empresas del más variado género ha crecido considerablemente, debido a la elevada cualificación que presentan las candidatas a ocupar tales puestos y desempeñar funciones de jerarquía, tanto en el sector público como en el privado. A este respecto, debemos destacar la gran cantidad de mujeres que desempeñan funciones en el tren administrativo del Estado, ya como cabezas de un ministerio o como directoras de importantes departamentos de la administración pública.

30. En otro sentido, desde el año 1940 la República Dominicana adoptó una legislación que reconoce la plena capacidad de la mujer casada para el ejercicio de todos sus derechos, legislación que ha sido ratificada y confirmada por la vida cotidiana del país. En ese año de 1940 fue votada por el Congreso Nacional la Ley N° 390 que consagra, en el derecho adjetivo, lo que ha sido una prerrogativa inmanente a la condición de la persona humana: la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, sin distinciones de ninguna especie. Esa disposición adjetiva se encuentra robustecida por la propia

Carta Magna del Estado dominicano, puesto que el artículo 8, numeral 15, literal c, deja claro el precepto de que la mujer casada disfrutará de plena capacidad civil.

31. En suma, ni de facto ni de jure, existe en la República Dominicana discriminación entre el hombre y la mujer en lo que respecta al disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículos 4 y 5 - De las limitaciones al goce de los derechos consagrados en el Pacto

32. La immanencia de los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de la persona humana hace que resulte difícil de concebir algún tipo de restricción legal o práctica a los mismos. Este carácter intrínseco que los caracteriza ha sido perfectamente asimilado por el Estado dominicano, que no ha establecido ninguna limitación al goce de esos derechos en sus principios constitucionales ni en la legislación positiva.

33. Si cabe hablar de restricción legal-constitucional a alguno de los derechos consagrados en el Pacto, hemos de mencionar, más que la restricción, la delimitación que establece el literal a del ordinal 11 del artículo 8 de la Constitución, mediante el cual se encuadra el ejercicio del derecho a la libertad sindical y a la libre asociación, en la sujeción y el respeto de los estatutos de tales entidades y la conducta de sus asociados a una organización democrática compatible con los principios constitucionales dominicanos y a la condición de que tal asociación sea estrictamente laboral y para fines pacíficos. Como se ve, este tipo de limitación se enmarca dentro de la compatibilidad con el espíritu y la letra del Pacto, por cuanto no se constituyen en derogaciones a la norma internacional establecida.

34. De otro lado, en los informes presentados respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al analizar el derecho de los trabajadores a la huelga, hemos hecho referencia a que nuestra Constitución restringe ese derecho cuando se trata de la paralización o interrupción de los servicios públicos o de utilidad pública. Para lo que pudiera ser necesario en lo relativo al derecho a huelga, nos remitimos al último informe al respecto (véase E/1990/5/Add.4, párrs. 38 a 40).

II. INFORMACION RELATIVA A DERECHOS ESPECIFICOS

Artículo 6 - El derecho al trabajo. Formación tecnicoprofesional

35. La República Dominicana, consciente de que el acceso a las fuentes de trabajo constituye una de las principales garantías para que la persona humana pueda disfrutar de gran parte de los derechos sociales, culturales y económicos, ha previsto tanto en su Ley sustantiva como en disposiciones legales adjetivas de mecanismos que garanticen no sólo la libre entrada a un trabajo, sino, además, el derecho a permanecer en él, a cambiar de trabajo y

a disfrutar de las condiciones idóneas para el desempeño de la labor de que se trate. El derecho al trabajo, ya lo hemos dicho, es de consagración constitucional en la República Dominicana.

36. En el orden adjetivo, el Código de Trabajo, actualizado en el mes de mayo de 1992, se consagra que el trabajo, en tanto que función social, se ejerce con la protección y asistencia del Estado, quien debe velar por que las normas del derecho al trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. A renglón seguido, el principio II reitera el precepto constitucional de la libertad de toda persona para dedicarse a cualquier profesión u oficio, industria o comercio permitidos por la ley. El trabajo libre y voluntario es igualmente contemplado en el mismo principio al señalar que nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad.

37. Bueno es consignar que las disposiciones referentes al derecho al trabajo y su regulación rigen por igual para nacionales y extranjeros, salvo las limitaciones contenidas y admitidas en convenios internacionales de los cuales la República Dominicana sea signataria. Desde el año 1964 el país notificó el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la eliminación de todo tipo de discriminación en lo tocante al empleo y la ocupación.

38. Igualmente, el principio X del Código de Trabajo deja claramente establecida la no discriminación entre el hombre y la mujer, cuando expresa que la trabajadora tiene los mismo derechos y obligaciones que el trabajador.

39. Como parte de los derechos básicos que la ley reconoce a cada trabajador se enumeran, sin que ello resulte limitativo, la libertad sindical, el disfrute de un salario justo, la capacitación profesional y el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal.

40. Con miras a garantizar una mayor disponibilidad de empleos para la población en condiciones de laborar, el Estado dominicano viene desarrollando un amplio programa de apertura para la creación de zonas francas industriales diseminadas prácticamente por toda la geografía nacional, de tal forma que la concentración de las industrias en las principales ciudades y zonas urbanas del país, no constituyan una discriminación contra el hombre de las zonas rurales que aspira a un tipo de labor distinta a la que realice en la actualidad.

41. Debemos puntualizar que en la República Dominicana, la obtención de un empleo no se encuentra supeditada a condiciones de raza, sexo, edad (salvo las limitaciones para el trabajo de los menores), religión o afiliación política, ni ninguna otra forma o manifestación de discriminación. La legislación dominicana no admite más diferencias que las que resultaren de los talentos y las virtudes con que se distinga cada persona.

42. Por otro lado, es preocupación permanente del Estado dominicano, el implementar programas tendentes a la capacitación tecnicoprofesional de los trabajadores, lo que garantizará en éstos un mayor desarrollo a nivel

económico, social y cultural. A esos fines se dictó en el año 1980 la Ley N° 116, mediante la cual se crea el Instituto de Formación Tecnicoprofesional (INFOTEPE), organismo encargado de regular y poner en marcha los más variados programas de capacitación, especialización y perfeccionamiento de la fuerza laboral del país. Con ello se busca, no sólo aumentar el nivel social y cultural de los trabajadores, sino además, la mayor tecnificación de la mano de obra, lo que redundaría en un igualmente mayor desarrollo de la productividad.

43. A esta ley debemos agregar el Reglamento N° 1480, vigente desde el año 1956, relativo al Registro Oficial Provisional de Desocupados y al Servicio de Empleo. Dicho reglamento señala como una de las más importantes funciones de estas oficinas, las de colaborar con los organismos encargados del aprendizaje y orientación profesional, con miras a propiciar el ingreso de trabajadores en las actividades que requieren el acrecentamiento de la mano de obra calificada y que ofrezcan al trabajador mayores y mejores oportunidades para el desempeño de sus conocimientos y el bienestar propio y de su familia.

44. El artículo 4 de la referida Ley N° 116 del año 1980, consagra como uno de los objetivos fundamentales del organismo que por dicha disposición congresional se crea, el derecho de impartir tanto a jóvenes como a los adultos la educación necesaria para el trabajo utilitario, es decir, que la finalidad primordial del INFOTEPE es la de preparar mano de obra cualificada en cantidad proporcional a las necesidades y demandas del país, tanto en lo inmediato como en la proyección de desarrollo de la nación. Con miras a alcanzar ese objetivo, este organismo en el que participan empleadores, trabajadores y el Estado organiza permanentemente programas de capacitación y perfeccionamiento, tanto para trabajadores urbanos como rurales, para empleados y desempleados.

Artículo 7 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

45. No huelga reiterar que la República Dominicana, a más de la consagración de la prohibición de todo tipo de discriminación, contenida en su Ley fundamental, es signataria de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, referentes a la materia sobre la cual versa el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que, al ser ratificados por el Congreso Nacional, dichos Convenios pasan a engrosar nuestra legislación interna.

46. Más aún, el Código de Trabajo Dominicano, en su reciente modificación ha sido adecuado, en lo posible, al contenido y al espíritu de dichos instrumentos internacionales. El Principio VII del Código del Trabajo prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas en la propia ley con fines de proteger a la persona del trabajador. Lógicamente, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para ocupar un empleo determinado no entran en el radio de dicha prohibición.

47. Tanto el Principio enunciado como el artículo 194 del mencionado texto legal consagran la igualdad en la remuneración para igual trabajo en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, cualesquiera que sean las personas que lo realicen. De este texto queda claramente establecido que no existe discriminación entre la remuneración que recibirá un hombre o la que recibiría una mujer por idéntica labor desempeñada.

48. El derecho a una retribución justa es protegido mediante la fijación de salarios mínimos para determinadas áreas de la actividad económica, ya sean éstas agrícolas, industriales o comerciales. La fijación de este salario mínimo es atribución del organismo conocido como el Comité Nacional de Salarios, adscrito a la Secretaría de Estado de Trabajo y del que forman parte, además del Estado, los trabajadores y empleadores, cada uno de ellos representados por vocales especiales en dicho organismo tripartito.

49. En lo tocante a la protección del trabajo de la mujer, el Código del Trabajo consagra la igualdad de derechos y deberes de aquélla con respecto al hombre, sin mayores excepciones que las destinadas a la protección de la maternidad. La mujer trabajadora, durante el período de gestación y después del parto, goza de estabilidad en su empleo, hasta tres meses después de la fecha del parto, para el caso de la terminación "sin causa" del contrato de trabajo, y hasta seis meses después del parto, para el caso de que el patrono desee poner fin al contrato de trabajo por una falta cometida por la trabajadora. En esta especie, el patrono deberá contar con la autorización expresa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local de trabajo. Como otra forma de proteger la maternidad, la ley prohíbe que durante el período de gestación le sean asignadas a la trabajadora labores que requieran un esfuerzo físico incompatible con el estado de embarazo.

50. En otro orden de cosas, y en relación con la protección contra los riesgos del trabajo, existen normas destinadas a crear las condiciones de higiene y seguridad mínimas en favor del trabajador, así como a proteger al trabajador en los casos de accidentes de trabajo. Para el primero de los casos existe el Reglamento N° 807 de 30 de diciembre de 1966, mediante el cual se establecen las normas mínimas a poner en práctica por los empresarios para asegurar que los centros de trabajo mantengan condiciones de salubridad y garanticen al personal seguridad en el desempeño de su labor. En relación al segundo, ha sido votada la Ley N° 385 sobre accidentes de trabajo en el año 1932, revisada y modificada en 1978. Esta ley se aplica a todos los empleados y trabajadores que sufran lesiones o que inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su labor, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo.

51. Por definición, se entiende como accidente de trabajo, para los fines de la ley dominicana, cualquier lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que realice por cuenta ajena. Todo empleador que cuente en su empresa o establecimiento con más de tres empleados, exclusión hecha de los familiares del patrono, está en la obligación de proveerse de la correspondiente póliza contra accidentes del trabajo.

52. Para las labores y/o empresas agrícolas, la calidad de patrono, para los fines de la ley sobre accidentes del trabajo, se establecerá por tener bajo su dependencia a cinco o más personas, excluyendo a los familiares del referido patrono.

53. Las normas sobre higiene y seguridad son de cumplimiento obligatorio, vinculan y obligan a las industrias, almacenes, supermercados, tiendas de tejidos, hoteles, entre otras actividades comerciales. Las medidas de seguridad tienen que ver no sólo con las instalaciones físicas sino, además, con las maquinarias empleadas en las empresas e industrias sometidas al régimen de higiene y seguridad industrial.

54. Por otra parte, la legislación dominicana establece que todo lo relativo a los descansos, la fijación de la jornada y las vacaciones, debe ser cumplido en la práctica, de manera obligatoria. La jornada legal de trabajo en la República Dominicana es de 8 horas máximo al día y 44 horas a lo sumo en la semana. Ahora bien, el trabajador goza de un descanso que no puede ser menor de una hora, luego de haber cumplido cuatro horas consecutivas; ni menor de hora y media, luego de cinco horas consecutivas de trabajo. En todo caso, las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada diaria y de la jornada semanal, deberán ser pagadas en forma extraordinaria al trabajador, al igual que el trabajo desarrollado en días declarados oficialmente como no laborables.

55. Luego de cumplida la jornada semanal, el trabajador tiene derecho a disfrutar de un descanso ininterrumpido de treinta y seis horas, sin importar el día de la semana que se inicie dicho período, todo de acuerdo al contrato de trabajo y convenio entre las partes. Asimismo, luego de un año de trabajo, el trabajador adquiere el derecho a disfrutar de dos semanas de vacaciones, con disfrute de su salario, derecho al que no puede renunciar el trabajador. Aunque el trabajador tiene derecho a fraccionar su período de vacaciones, en ningún caso puede disfrutar de un período de vacaciones o descanso anual inferior a una semana.

Artículo 8 - Derecho a la libre sindicalización

56. El derecho a la libre sindicalización en la República Dominicana ha sido establecido en otra parte de este informe, cuando hicimos referencia a las disposiciones del literal a, numeral 11 del artículo 8 de la Constitución Dominicana (véase párr. 33). Sin embargo, no es esa toda la protección que existe en nuestro país respecto a la libertad sindical, pues aparte de ese enunciado sustantivo, existen disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, destinadas a organizar y regular todo lo referente a la actividad sindical, tanto de obreros como de empleadores, en la República Dominicana. En efecto, todo el Libro V del indicado Código, que abarca desde el artículo 317 hasta el 394, está destinado a la regulación del derecho a ejercer la libertad sindical. Asimismo, la República Dominicana es signataria de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), asimilados a la legislación interna mediante la ratificación realizada por el Congreso Nacional. La protección a la libertad sindical es

tal que el artículo 318 del Código de Trabajo ordena a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o entorpecer el ejercicio de la libertad sindical.

57. La legislación dominicana clasifica los sindicatos en sindicatos de trabajadores y sindicatos de empleadores. Los primeros, a su vez, pueden ser de empresa, profesionales o por rama de actividad. Al definir cada una de estas subclasificaciones, el Código de Trabajo refiere que para integrar un sindicato de empresa no se toma en cuenta la naturaleza de las actividades que ejerce el trabajador, sino la condición de prestar servicios a la misma empresa. De su parte, los sindicatos profesionales estarán formados por personas que ejercen la misma profesión u oficio; o profesiones u oficios conexos, independientemente de la empresa a la cual presten sus servicios. En tanto, los sindicatos por rama o actividad son definidos como los integrados por trabajadores que prestan servicios a varios empleadores de una misma rama de actividad industrial, comercial o de servicios, aunque desarrollen profesiones u oficios disímiles. Los sindicatos, ya sean de trabajadores o de empleadores, pueden agruparse en federaciones municipales, provinciales, regionales o nacionales, las cuales a su vez, pueden constituir confederaciones, para lo cual sólo se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros reunidos en asamblea a tales fines.

58. Como ya ha sido dicho, la restricción que imponen las leyes dominicanas a la formación de sindicatos es el cumplimiento estricto de las formalidades y preceptos legales-constitucionales que organizan la materia sindical. Por lo demás, basta con que un grupo de por lo menos veinte trabajadores, para el caso de los sindicatos de trabajadores, y de por lo menos tres empleadores se reúnan en asamblea para la formación de un sindicato y formalicen luego el trámite burocraticoadministrativo correspondiente, para que el sindicato quede debidamente formado e inscrito por ante las autoridades competentes. Los interesados, a través de los órganos que les representen, presentarán a la Autoridad de Trabajo (Secretaría de Estado de Trabajo), el acta de la Asamblea General Constitutiva del sindicato, contentiva, entre otras menciones, de la aprobación de los estatutos y la designación de los miembros del primer consejo directivo y de los primeros comisarios.

59. La solicitud de registro de un sindicato (sin importar su naturaleza o integración) debe estar acompañada con dos originales o copias auténticas de los documentos siguientes: copia de los Estatutos del Sindicato y del Acta de la Asamblea General, en la que conste que los participantes han decidido en forma democrática, constituir el sindicato, aprobar sus estatutos y elegir libremente sus representantes; copia de la nómina de los miembros fundadores y de la convocatoria a los trabajadores de la empresa a la asamblea constitutiva de su gremio. El otorgamiento de un registro sindical sólo podría ser negado en el caso de que los estatutos omitan consignar alguna de las disposiciones esenciales para su regular funcionamiento, o si alguna de sus disposiciones contrarían la ley. Igualmente, el registro sindical podría ser negado en caso de que se incumplan algunas de las disposiciones previstas en el Código de Trabajo, o por los propios estatutos de la Asociación, para su debida constitución. En cualquier caso, los interesados pueden realizar las correcciones de lugar y reintroducir su solicitud de registro.

60. De otro lado, a fin de reafirmar la garantía a la libertad sindical, el Código de Trabajo consagra el Fuero Sindical, del cual disfrutaban y se benefician los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte, que, como dijimos, es el número mínimo de trabajadores. Asimismo, están protegidos por el Fuero Sindical los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de 200 trabajadores; hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de 200 trabajadores pero menos de 400; y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de 400 trabajadores. De igual modo, los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo hasta un número de tres, están protegidos por el Fuero Sindical, lo mismo que los suplentes de todos los trabajadores a los que se ha hecho referencia.

61. En otro orden de ideas, y aunque ya hicimos referencia al derecho a huelga en otra parte de este informe, es preciso concretar que el derecho a huelga está reconocido tanto a favor de los trabajadores como de los empleadores, en defensa de los respectivos intereses comunes de cada sector. Aparte del principio constitucional, ya referido, el Código de Trabajo en sus artículos 401 al 447, ambos incluidos, regula en la práctica lo relativo al derecho a huelga (por los trabajadores) o al paro (por los empleadores). Aunque no está expresamente prohibido, no se tiene referencia de la realización de huelgas por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

62. El artículo 403 del Código de Trabajo, recogiendo el espíritu del artículo 8, numeral 11, literal d, de nuestra Constitución, limita el derecho a la huelga de quienes prestan su labor en los servicios esenciales, cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. A los fines de la ley, se considera como servicios esenciales los de comunicaciones, abastecimiento de agua, suministro de gas y energía eléctrica para el alumbrado y usos domésticos, los farmacéuticos, de hospitales, y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Sin embargo, pese a estas restricciones, las huelgas del personal médico y paramédico de los hospitales del Estado en procura de reivindicaciones económicas, sociales o puramente gremiales son harto frecuentes.

63. En suma, los derechos a la libre sindicalización, a la huelga y al paro, son de consagración constitucional en la República Dominicana, regulados por disposiciones adjetivas puestas al día a la luz de los Convenios de la OIT signados y ratificados por el país.

Artículo 9 - Derecho a la seguridad social

64. Los principios relativos a la Seguridad Social son igualmente de consagración constitucional en la República Dominicana; el numeral 17 del artículo 8 de nuestra Constitución, al referirse a ello, expresa lo siguiente:

"El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado".

65. De igual manera, dicho artículo establece que "el Estado Dominicano entre sus obligaciones tiene a su cargo el velar por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurar los medios para la prevención y el tratamiento, de las enfermedades epidémicas y endémicas y de otra índole, así como también el dar asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, así lo requieran".

66. Estos principios, en forma práctica, son organizados por la Ley sobre seguro social obligatorio, que si bien data de 1948, ha sido modificada en reiteradas ocasiones, la más reciente de ellas en el año 1988. Este seguro social obligatorio comprende, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni distinción de ninguna otra especie, a los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución; a los empleados, los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales; los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario, y las personas retribuidas únicamente en especie. Es preciso, además, que este seguro abarque tanto al trabajador como a su familia, sin importar el monto del salario devengado por el trabajador para gozar de esta protección. La atención obstétrica de la cónyuge del trabajador asegurado y la pediátrica de los recién nacidos, durante los 12 meses siguientes, forman parte de las prestaciones generales del seguro.

67. En caso de enfermedad, los asegurados tienen derecho a la asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia. Asimismo, reciben subsidio en dinero, igual a no menos del 50% del salario o sueldo promedio. Esta prestación tendrá una duración máxima de hasta 26 semanas, a partir del día del primer subsidio. Lo mismo se concederá a la mujer trabajadora embarazada a la que se le otorga un subsidio pre y postparto, así como un subsidio de lactancia durante los doce meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón de un 15% del salario promedio; o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos similares. Por otro lado, el seguro social contempla la pensión por invalidez para dedicarse a labores productivas, o por vejez, cuando el asegurado alcance los 60 años de edad.

68. Finalmente, en caso de fallecimiento del asegurado, los deudos de este, reciben el equivalente al 60% del último salario anual promedio. Esta suma se denomina capital de defunción. Esta legislación se contempla en la ya

comentada ley N° 385, que establece prestaciones especiales en caso de lesiones sufridas por los trabajadores a consecuencia de accidentes de trabajo. Este seguro funciona con aportes que realiza el propio trabajador, el Estado y el empleador.

Artículo 10 - Protección a la familia, la maternidad y los niños

69. La consagración de la protección a la familia, la maternidad y la infancia es naturaleza constitucional en el país, según se desprende del contenido de las disposiciones del numeral 15 del artículo 8 de nuestra Constitución. Conforme al texto citado, la maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. Las medidas específicas de protección a la maternidad, en el caso de la mujer trabajadora, están reguladas tanto por el Código de Trabajo como por la Ley sobre seguro social, textos a los que ya hemos hecho referencia en otros párrafos de este informe.

70. Además de los descansos pre y posnatal, ya mencionados, es importante señalar, que la trabajadora tiene derecho al disfrute de sus vacaciones anuales después del descanso posnatal. Asimismo, durante el período de lactancia la trabajadora tiene derecho, en el lugar del trabajo, a tres descansos remunerados de, por lo menos, 20 minutos cada uno, durante su jornada de trabajo, con el objetivo de amamantar a su hijo. Durante el primer año del nacimiento del hijo, la trabajadora podrá disponer de medio día cada mes, según su conveniencia, para llevar al hijo a la atención pediátrica. Si, como consecuencia del parto (lo mismo que durante el embarazo), el trabajo que desempeña la trabajadora resulta perjudicial a su salud o a la del niño, y esto se acredita mediante certificación médica, el empleador está obligado a facilitar a la trabajadora un cambio en su trabajo.

71. En lo que concierne a la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, la República Dominicana ha adoptado las medidas pertinentes, acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el país en junio de 1991. Además, el Código de Trabajo, en sus artículos 244 al 254, organiza y protege las condiciones en que pueden prestar su fuerza de trabajo los menores de edad, así como la edad mínima para realizar labores de tal naturaleza. Recordamos que el país es además signatario de los Convenios de la OIT, números 5 sobre la edad mínima para el trabajo industrial; 7 sobre la edad mínima para el trabajo marítimo; 10 sobre la edad mínima para el trabajo agrícola; 77, acerca del examen médico a los menores de edad que trabajan; 79 y 90, sobre el trabajo nocturno de los menores.

72. La legislación dominicana prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, pero en los casos en que el menor reúna la edad mínima para trabajar, disfruten de los mismos derechos y tienen los mismos deberes que los mayores, en lo concerniente a las leyes laborales, sin mayores excepciones que las previstas en el Código de Trabajo.

73. El trabajo nocturno de los menores de 16 años se encuentra también prohibido. Ningún menor de edad puede iniciar su jornada de trabajo después

de las 8 de la noche, ni terminar antes de las 6 de la mañana. Pero a pesar de ello, existe una excepción a esta prohibición, y es en lo que respecta a aquellos menores que realizan trabajos en empresas familiares, en las que sólo están empleados los padres, sus hijos y pupilos.

74. La ley regula la jornada diaria de los menores en seis horas a lo sumo. Ningún menor de edad puede ser empleado en labores peligrosas o insalubres, lo que se determinará conforme el criterio de la Secretaría de Estado de Trabajo; tampoco podrá estar empleado un menor en labores de expendio de bebidas embriagantes, labores de mensajería o entrega de mercancías.

75. En todo caso en que se utilicen los servicios de un menor, el empleador está obligado a otorgar a aquel las facilidades adecuadas y compatibles con las necesidades del trabajador para que éste pueda cumplir con sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

76. De otro lado, la Ley N° 14-94, que crea el Código del Menor de la República Dominicana, destinado a proteger a los niños, niñas y adolescentes, constituye un nuevo paso de avance en la garantía de los derechos de esta segmento importante de la población. Mediante este Código del Menor, se crean los mecanismos y órganos destinados a preservar los derechos a la integridad física y moral del menor, así como su derecho a la educación, la cultura, a la salud, la alimentación en su más amplio sentido, su derecho a la libertad y al respeto de su dignidad, su derecho a la convivencia familiar.

77. Al consignar los principios generales que orientaron la adopción del Código del Menor, se ha hecho saber que dicho cuerpo legal tiene como objetivo crear las bases institucionales y procedimientos para ofrecer protección integral a los niños, niñas y adolescentes. Dicho Código recoge en su articulado los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, encaminados a preservar la salud física y síquica, tanto como el desarrollo espiritual, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, respetando su dignidad.

78. Para la legislación dominicana, debemos precisar, se considera que una persona es niño(a) desde que nace hasta que cumple los 12 años, y adolescente desde los 13 hasta que alcanza la mayoría de edad, es decir hasta los 18 años. Conforme al referido Código, la familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar a los menores de 18 años de edad la protección con absoluta prioridad y efectividad, los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la educación, el deporte, a la recreación, a la profesionalización, a la cultura, al respeto de su dignidad y de su libertad, y a la convivencia familiar y comunitaria, esto último en un ambiente idóneo y exento de personas cuyas costumbres y normas de vida sean perturbadoras para su desarrollo.

79. El Código del Menor deja establecida la igualdad de derechos y calidades de todos los hijos e hijas, ya sea de un matrimonio, de una relación

consensual o adoptados. Esta igualdad incluye el orden sucesoral. Así, de esta forma, queda prohibido el empleo de cualquier denominación discriminatoria de la filiación de un hijo.

80. Al hablar de la protección de los menores discapacitados, es decir, de aquellos o aquellas que presenten limitaciones temporales o definitivas de sus capacidades físicas, sensoriales o mentales que les imposibiliten valerse por sí mismos para sus actividades cotidianas y su integración al medio social, el Código del Menor consagra que la atención a dichos niños, niñas y adolescentes discapacitados, compete prioritariamente a la familia y de manera complementaria y subsidiaria al Estado, conforme a los términos planteados en dicho cuerpo legal. Así, el menor discapacitado(a) tiene derecho a recibir la educación especializada, la capacitación laboral que corresponda y las demás actividades de rehabilitación requeridas. A fin de garantizar el cumplimiento de tales normativas, ha sido creado por el mismo Código, el Departamento para la Protección del Menor o la Menor Discapacitado(a), como apéndice del Organismo Rector del Sistema de Protección a niños, niñas y adolescentes.

81. En otro orden de ideas, debemos señalar la protección establecida en favor de los menores abandonados o cuyos padres hayan fallecido. Para estos casos se favorecerá al menor, colocándolo en una familia sustituta, ya sea mediante la guarda o adopción del niño, la niña o el (la) adolescente que se encuentre en una situación descrita.

82. Finalmente, para completar el análisis de este artículo del Pacto, haremos unos esbozos respecto a la libertad para contraer matrimonio en la República Dominicana. A este respecto, empezaremos diciendo que toda persona mayor de edad, esto es, mayor de 18 años, puede elegir libremente a la persona con quien desea contraer matrimonio, sin ningún otro tipo de sujeción que las que crean el Código Civil, la ley sobre actos del estado civil y cualquier otra legislación sobre la materia. El menor de edad puede contraer matrimonio válido previo consentimiento escrito o verbal (al momento de la ceremonia) de sus progenitores o/y a falta de éstos, de sus abuelos. Sin embargo, salvo que se presenten causas atendibles, no podrá celebrarse un matrimonio cuando el varón tenga menos de 16 años o cuando la mujer cuente con menos de 15. En cualesquiera de los supuestos planteados, el hombre y la mujer tienen plena libertad para decidir respecto a la persona con quien deseen contraer matrimonio, el momento, el lugar y las condiciones que, en el aspecto económico, regirán dicha unión matrimonial; lo mismo que son igualmente libres a unirse en forma consensual, lo que implica, de suyo, la libertad de no contraer matrimonio.

Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

83. Los compromisos contraídos por los Estados signatarios del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de reconocer y garantizar a toda persona el adecuado nivel de vida tanto para sí como para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, gozan de una protección constitucional en la República Dominicana. El Estado dominicano entiende como de alto interés social el establecimiento de cada

hogar dominicano en terrenos o mejoras propias, para lo cual estimula el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

84. A esos fines, el Gobierno del Estado viene desarrollando amplios programas de construcción de viviendas, destinadas, en su generalidad, a los sectores de menores ingresos, tanto de las ciudades como de las zonas rurales. Con motivo de estos programas, ha sido necesario proceder a la reubicación provisional de las personas residentes en los lugares destinados a la construcción de nuevas y modernas viviendas. Si bien en una época hubo de vencerse la resistencia de algunas personas a ser reubicadas en forma provisional en otros sectores de la ciudad o el lugar en donde residen, el convencimiento por los hechos, de que una vez concluidos los proyectos habitacionales esas viviendas les serían asignadas, ha hecho en los últimos tiempos menos dramática la situación tanto para los organismos oficiales como para los beneficiarios de dichos proyectos.

85. En los momentos actuales podemos reseñar, a guía de ejemplo, que de 774 personas desalojadas en el sector de Maquiteria, en la ciudad capital de la República, para la construcción del Faro a Colón, 668 ya han sido instaladas en modernas e higiénicas viviendas; en el mismo sector, en la denominada primera etapa, las 195 personas desalojadas han sido reubicadas, en la segunda etapa, de 343 desalojados, 288 ya han sido reinstalados en los proyectos construidos para dichas personas. En todos los casos, el Gobierno garantiza más que la reubicación, la asignación de una vivienda más digna, más higiénica y en condiciones propias de la persona humana que pueda paliar el déficit de viviendas con que cuenta el país, reducido considerablemente durante los últimos tiempos.

86. Durante el período 1986-1993, el Gobierno del Estado ha construido con recursos propios un total de 19.219 viviendas distribuidas en la forma siguiente: distrito nacional, que concentra más de 2 millones y medio de habitantes, 6.959 viviendas; zona sur, la más pobre del país, 5.220 viviendas; zona este, 782 viviendas y un total de 6.258 viviendas en la zona norte del país. Estos programas están acordes con las disposiciones constitucionales conforme a las cuales el Estado prestará asistencia social a los pobres, asistencia que podrá consistir en alimentos, vestimenta y, hasta donde sea posible, alojamiento adecuado. El mismo texto constitucional consagra la obligación del Estado de velar por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas para toda la población.

87. Con el propósito de aumentar los niveles de producción y productividad, el país, con la cooperación internacional, ha venido desarrollando políticas tendientes a garantizar el abastecimiento de los alimentos de mayor demanda por la población, aumentando a su vez la calidad de los mismos. En los casos de rubros de deficitaria o ninguna producción en el país, las importaciones han suplido dicha falta, garantizando con ello el cubrimiento de todos los requerimientos de los ciudadanos.

Artículo 12 - Derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental

88. Con miras a garantizar el desarrollo de una población sana, con niveles de vida adecuados y con propensión a aumentar el promedio de vida de los habitantes del país, la República Dominicana ha venido ejecutando programas continuos de prevención de enfermedades endémicas, epidémicas y de cualquier otra índole, sobre todo en protección de los segmentos más vulnerables de la población como son los niños y las mujeres, y los sectores de menores ingresos. Es así como se ha logrado reducir, prácticamente a sus más bajos niveles, en unos casos, y a cero, en otros, enfermedades como la viruela, varicela, sarampión, tétanos y poliomielitis, entre otras.

89. Recientemente, la Organización Mundial de la Salud certificó la erradicación en el país de una enfermedad como la polio, cuyo blanco es, precisamente, la población infantil. Todo esto es debido a los programas de vacunación que de manera periódica se ponen en práctica en todo el territorio nacional. Todo este complejo de acciones ha logrado reducir, con respecto a los países de condiciones sociales y económicas similares al nuestro, el índice de mortalidad infantil, el cual se encuentra registrado en la República Dominicana al último año en un 18,9% promedio por cada 1.000 personas nacidas sobre la base de unos 4.376 niños fallecidos durante el período calculado.

90. Junto a los programas de medicina preventiva puestos en ejecución por los organismos oficiales pertinentes, se encuentra asimismo el plan de construcción permanente de nuevos hospitales y clínicas rurales en toda la geografía nacional a fin de asegurar a todos los habitantes del país la asistencia médica y los servicios adecuados en caso de enfermedad. Las medidas de higiene y seguridad en el trabajo, a las que se ha hecho referencia en otra parte de este informe, han logrado que los casos de enfermedades por parte de los profesionales y trabajadores sean realmente escasos al disminuir los riesgos que provocan que los mismos desempeñen sus labores en condiciones precarias de seguridad e higiene.

Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación. Enseñanza gratuita

91. El derecho a la educación, como la libertad de enseñanza constituyen principios fundamentales en la organización del Estado dominicano. En cumplimiento de esa normativa, la educación primaria es gratuita y obligatoria para todos los niños en edad escolar, esto es, a partir de los siete años de edad. Es igualmente gratuita la educación secundaria, así como la que se ofrece en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, en todo el ámbito del territorio nacional. A más de esto, la universidad estatal ofrece a los más variados niveles sociales y económicos de la población la posibilidad de estudiar una carrera universitaria, gracias a la subvención que proporciona el Estado a esos fines, cumpliendo, en cierta medida, con su obligación de facilitar el adecuado acceso y beneficio de los resultados del progreso científico.

92. Como fue reseñado en la primera parte de este informe, más de un millón y medio de niños asiste a las 6.800 escuelas públicas existentes en el país. Durante el período 1986-1993, fueron construidas y/o reparadas un total de 198 escuelas en el área del distrito nacional; 222 escuelas en las zonas sureste del país y 279 escuelas en la zona norte.

93. A la cantidad de estudiantes registrados en las escuelas públicas, se une cerca de un millón más de niños que asisten a centros de enseñanza privados. Además de la universidad estatal existen en el país otras 22 universidades y/o centros de enseñanza superior, a los que asisten estudiantes de todos los niveles y capas sociales, gracias a que numerosos de esos centros de enseñanza superior reciben ayuda oficial, facilitando, con ello, el que los costos de la educación superior resulten accesibles a todos los niveles de la población. Existe, asimismo, un gran índice de centros de enseñanza vocacional o técnicos, cuyo servicio es ofrecido gratuitamente por el Estado a los interesados.

94. En cualquier caso, los padres gozan de libertad absoluta para elegir el tipo de educación que desean, así como el centro de enseñanza que resulten más convenientes a la formación de sus hijos.

Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural

95. El Estado dominicano ha asumido como una impronta la de estimular la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral. Dentro de ese contexto, ha sido promulgada recientemente una nueva ley de protección de los derechos intelectuales, a fin de que cada autor pueda beneficiarse tanto en lo moral como en lo material del producto de su intelecto, su actividad científica y su creatividad literaria o artística.

96. En cumplimiento de las disposiciones del Pacto, y como parte de los principios en que se sustenta el Estado dominicano, no existe limitación ni restricción legal de facto a la libertad de investigación científica y para la actividad creadora. Consciente de la importancia y beneficios que reporta el intercambio y cooperación internacionales en esta y toda materia, el Estado ha suscrito numerosos convenios internacionales y regionales tendientes a la protección y difusión de la ciencia y la cultura.

97. Así, por ejemplo, el país es signatario de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales, Científicas, Literarias e Industriales; Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas; Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, entre otros acuerdos. De esta forma, cualquier persona física o jurídica debidamente organizada puede no sólo tener acceso a los distintos medios y manifestaciones de la cultura y la ciencia, sino, además, difundir los conocimientos, informaciones, opiniones y experiencias que entienda útiles, en cada caso, sin ningún tipo de restricción o limitante legal por parte del Estado dominicano.

98. Finalmente, como corolario a la disposición y actitud práctica del Gobierno del Estado dominicano en lo tocante al respeto del derecho al libre acceso a las fuentes de la cultura y sus distintas manifestaciones, sin distinciones de sexo, raza, nacionalidad u origen, reiteramos que la República Dominicana es signataria de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; documentos contentivos de normativas similares a las previstas en el artículo del Pacto que aquí comentamos, y por tanto ni en este contexto, ni en ningún otro, se aplica el sistema de discriminación en nuestro país.
